

Bruselas, 6.11.2020
C(2020) 7549 final

REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de 6.11.2020

por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2019/1122 en lo referente al funcionamiento del Registro de la Unión a efectos del Reglamento (UE) 2018/841 del Parlamento Europeo y del Consejo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DEL ACTO DELEGADO

El Reglamento UTCUTS¹ se adoptó el 30 de mayo de 2018. En él se establece, por primera vez, un compromiso para el sector del UTCUTS en el marco del compromiso global de la Unión en materia de reducción de gases de efecto invernadero: el artículo 4 del Reglamento UTCUTS exige a los Estados miembros que garanticen que las emisiones contabilizadas no excedan de las absorciones en el sector del UTCUTS (compromiso de «deuda cero»). El Reglamento UTCUTS facilita el cumplimiento del compromiso de «deuda cero» al permitir a los Estados miembros usar flexibilidades dentro del sector del UTCUTS y con respecto al RRE². Aunque los Estados miembros no pueden compensar sus emisiones en una categoría contable de tierras con absorciones de otra categoría contable de tierras, sí pueden comprar el superávit de absorciones de otros Estados miembros o bien pueden utilizar sus asignaciones en virtud del RRE para tal fin. De manera similar, los Estados miembros que registren deudas en tierras forestales gestionadas pueden usar la flexibilidad relativa a este tipo de tierras según unas condiciones determinadas. Por último, los Estados miembros tienen la posibilidad de trasladar su superávit de absorciones a fin de dar cumplimiento a sus compromisos en virtud del RRE, también de acuerdo con unas condiciones determinadas, o, en su defecto, pueden acumular el superávit de absorciones entre períodos de cumplimiento. El Reglamento UTCUTS exige que el sistema de contabilización específico de la Unión se aplique a través del Registro de la Unión.

El nuevo Reglamento sobre el Registro, el RRE y el Reglamento UTCUTS deben leerse en relación con el Reglamento sobre la gobernanza de la Unión de la Energía³, que, en su artículo 37, establece la organización temporal de los ciclos de cumplimiento. Se prevé que estos ciclos comiencen tras la revisión exhaustiva de los datos de los inventarios nacionales, esto es, en 2027 para el período 2021-2025 y en 2032 para el período 2026-2030.

2. CONSULTAS PREVIAS A LA ADOPCIÓN DEL ACTO

El 27 de marzo de 2018, la Comisión creó el Grupo de Expertos sobre Política del Cambio Climático. A fin de preparar el presente Reglamento Delegado, se celebraron reuniones del Grupo de Expertos sobre Política del Cambio Climático los días 3 de abril de 2018, 18 de mayo de 2018, 11 y 12 de junio de 2018, y 3 de julio de 2018.

¹ Reglamento (UE) 2018/841 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre la inclusión de las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero resultantes del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura en el marco de actuación en materia de clima y energía hasta 2030, y por el que se modifican el Reglamento (UE) n.º 525/2013 y la Decisión n.º 529/2013/UE (DO L 156 de 19.6.2018, p. 1).

² Reglamento (UE) 2018/842 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre reducciones anuales vinculantes de las emisiones de gases de efecto invernadero por parte de los Estados miembros entre 2021 y 2030 que contribuyan a la acción por el clima, con objeto de cumplir los compromisos contraídos en el marco del Acuerdo de París, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 525/2013 (DO L 156 de 19.6.2018, p. 26).

³ Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 663/2009 y (CE) n.º 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 94/22/CE, 98/70/CE, 2009/31/CE, 2009/73/CE, 2010/31/UE, 2012/27/UE y 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y las Directivas 2009/119/CE y (UE) 2015/652 del Consejo, y se deroga el Reglamento (UE) n.º 525/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 328 de 21.12.2018, p. 1).

Los documentos pertinentes en relación con las reuniones se transmitieron simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo, tal y como se dispone en el Acuerdo Común sobre Actos Delegados anexo al Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación⁴. Las observaciones formuladas por el Grupo de Expertos se tuvieron en cuenta al redactar el proyecto de Reglamento Delegado.

Además, en las cuatro semanas comprendidas entre el 9 de enero y el 6 de febrero de 2019, se recogieron comentarios en línea acerca del texto del Reglamento Delegado a través del portal «Legislar mejor». Se recibieron tres respuestas, todas ellas de autoridades públicas, en las que se ofrecían argumentos o información similares a cuanto ya se había comentado durante las amplias discusiones mantenidas en el Grupo de Expertos sobre Política del Cambio Climático, de modo que la Comisión no modificó el texto del Reglamento Delegado.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DEL ACTO DELEGADO

El capítulo «Transacciones en virtud del Reglamento (UE) 2018/841» establece las normas que permiten dar cumplimiento al compromiso relativo al UTCUTS a través del Registro de la Unión. Los artículos 59 *unvicies* a 59 *novovicies* establecen una serie de normas por las que se regula la introducción en las cuentas de cumplimiento del UTCUTS de los datos de las emisiones revisadas de gases de efecto invernadero, el cálculo del saldo y la determinación de la cifra relativa al estado de cumplimiento de la cuenta de cumplimiento del UTCUTS de cada Estado miembro correspondiente a cada período de cumplimiento relativo al UTCUTS. Asimismo, en estos artículos se prevé la aplicación de medidas correctoras con arreglo al artículo 11, apartado 2, y al artículo 15, apartado 2, del Reglamento UTCUTS. Además, los artículos 59 *quinvicies* a 59 *septvicies* del presente capítulo establecen las normas destinadas a garantizar que las transacciones relativas al ejercicio de las flexibilidades previstas en los artículos 11 a 13 del Reglamento UTCUTS se contabilicen de forma precisa. En particular, los artículos 59 *quatervicies* y 59 *quinvicies* determinan las normas aplicables a la expedición de unidades de tierras para la mitigación y a la transferencia de esas unidades entre cuentas de cumplimiento del UTCUTS y entre cuentas de cumplimiento del UTCUTS y del RRE. Los artículos 59 *sexvicies* y 59 *septvicies*, junto con el anexo XIV, establecen las normas necesarias para aplicar la flexibilidad de las tierras forestales gestionadas en virtud del artículo 13 del Reglamento UTCUTS. El anexo XIII contiene los requisitos a efectos de la puesta a disposición del público de la información relacionada con el UTCUTS.

⁴ Acuerdo interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea, de 13 de abril de 2016, sobre la mejora de la legislación (DO L 123 de 12.5.2016, p. 1).

REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de 6.11.2020

por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2019/1122 en lo referente al funcionamiento del Registro de la Unión a efectos del Reglamento (UE) 2018/841 del Parlamento Europeo y del Consejo

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2018/841 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre la inclusión de las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero resultantes del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura en el marco de actuación en materia de clima y energía hasta 2030, y por el que se modifican el Reglamento (UE) n.º 525/2013 y la Decisión n.º 529/2013/UE⁵, y en particular su artículo 15, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento Delegado (UE) 2019/1122 de la Comisión⁶ establece las normas para el funcionamiento del Registro de la Unión, creado en virtud de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁷.
- (2) Es preciso adaptar las normas del Registro de la Unión a fin de poder registrar las cantidades correspondientes a las emisiones y absorciones contabilizadas sobre la base del Reglamento (UE) 2018/841 y garantizar una contabilidad exacta de las transacciones relativas al ejercicio de las flexibilidades previstas en los artículos 11, 12 y 13 de dicho Reglamento. Además, el Registro de la Unión debe garantizar que no se realicen transferencias incompatibles con las obligaciones que emanan del Reglamento (UE) 2018/841.
- (3) Conviene crear para cada Estado miembro una cuenta de cumplimiento relativa a las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero resultantes del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura («cuenta de cumplimiento del UTCUTS»), y registrar en dicha cuenta la cantidad de emisiones y absorciones contabilizadas respecto de cada categoría contable de tierras. Cuando el saldo de la cuenta de cumplimiento del UTCUTS de un Estado miembro sea positivo, el Registro de la Unión debe expedir unidades de tierras para la mitigación en la cuenta de cumplimiento del UTCUTS de ese Estado miembro, en las cantidades determinadas con arreglo al artículo 4 del Reglamento (UE) 2018/841. Las unidades de tierras para la mitigación solo han de consignarse en las cuentas de cumplimiento del UTCUTS de los Estados miembros en el Registro de la Unión, y debe permitirse su transferencia, según unas condiciones determinadas y a petición del Estado miembro de que se trate,

⁵ DO L 156 de 19.6.2018, p. 1.

⁶ Reglamento Delegado (UE) 2019/1122 de la Comisión, de 12 de marzo de 2019, que completa la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al funcionamiento del Registro de la Unión (DO L 177 de 2.7.2019, p. 3).

⁷ Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo (DO L 275 de 25.10.2003, p. 32).

a la cuenta de cumplimiento de ese Estado miembro a efectos del cumplimiento de las obligaciones en virtud del Reglamento (UE) 2018/842⁸ (cuenta de cumplimiento del RRE).

- (4) A fin de poder utilizar la flexibilidad de las tierras forestales gestionadas en virtud del artículo 13 del Reglamento (UE) 2018/841, es preciso crear asignaciones de dicha flexibilidad en el Registro de la Unión. Las asignaciones de flexibilidad de las tierras forestales gestionadas deben registrarse en la cuenta de la Unión creada para tal fin, y debe permitirse la transferencia de esas asignaciones cuando se cumplan las condiciones dispuestas en el artículo 13 del Reglamento (UE) 2018/841.
- (5) Asimismo, el Registro de la Unión ha de permitir la realización de las comprobaciones del cumplimiento en virtud del Reglamento (UE) 2018/841 proporcionando los procesos para introducir en las cuentas de cumplimiento del UTCUTS los datos de las emisiones revisadas de gases de efecto invernadero, determinar la cifra relativa al estado de cumplimiento de la cuenta de cumplimiento del UTCUTS de cada Estado miembro en cada período de cumplimiento de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/841, y aplicar medidas correctoras con arreglo al artículo 11, apartado 2, y al artículo 15, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/841.
- (6) Procede, por tanto, modificar el Reglamento Delegado (UE) 2019/1122 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento Delegado (UE) 2019/1122 se modifica como sigue:

- 1) En los vistos, se añade el texto siguiente:

«Visto el Reglamento (UE) 2018/841 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre la inclusión de las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero resultantes del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura en el marco de actuación en materia de clima y energía hasta 2030, y por el que se modifican el Reglamento (UE) n.º 525/2013 y la Decisión n.º 529/2013/UE*, y en particular su artículo 15, apartado 1,

* DO L 156 de 19.6.2018, p. 1.».

- 2) En el artículo 2, se añade el apartado siguiente:

«El presente Reglamento se aplica igualmente a las emisiones y absorciones registradas y a las unidades expedidas con arreglo al artículo 15 del Reglamento (UE) 2018/841.».

- 3) El artículo 3 se modifica como sigue:

- a) el punto 12) se sustituye por el texto siguiente:

⁸ Reglamento (UE) 2018/842 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre reducciones anuales vinculantes de las emisiones de gases de efecto invernadero por parte de los Estados miembros entre 2021 y 2030 que contribuyan a la acción por el clima, con objeto de cumplir los compromisos contraídos en el marco del Acuerdo de París, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 525/2013 (DO L 156 de 19.6.2018, p. 26).

«12) "transacción": proceso realizado en el Registro de la Unión por el que se transfiere un derecho de emisión, una unidad de la asignación anual de emisiones, una unidad de tierras para la mitigación o una asignación de flexibilidad de las tierras forestales gestionadas de una cuenta a otra;»;

b) se añaden los puntos 25), 26) y 27) siguientes:

«25) "período de cumplimiento relativo al uso de la tierra, al cambio de uso de la tierra y a la silvicultura" ("período de cumplimiento relativo al UTCUTS"): período de cinco años, comprendido entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2025 o entre el 1 de enero de 2026 y el 31 de diciembre de 2030, durante el que los Estados miembros deben contabilizar las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero que se producen en las categorías contables de tierras a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (UE) 2018/841;

26) "unidad de tierras para la mitigación": superávit de absorción en un Estado miembro determinado con arreglo al artículo 4 del Reglamento (UE) 2018/841 igual a una tonelada equivalente de dióxido de carbono;

27) "asignación de flexibilidad de las tierras forestales gestionadas": subdivisión de un volumen máximo de compensación disponible para los Estados miembros en concepto de flexibilidad de las tierras forestales gestionadas, según se establece en el anexo VII del Reglamento (UE) 2018/841, igual a una tonelada equivalente de dióxido de carbono.».

4) En el artículo 4, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los Estados miembros utilizarán el Registro de la Unión para dar cumplimiento a sus obligaciones con arreglo al artículo 19 de la Directiva 2003/87/CE, al artículo 12 del Reglamento (UE) 2018/842 del Parlamento Europeo y del Consejo y al artículo 15 del Reglamento (UE) 2018/841. El Registro de la Unión pondrá a disposición de los administradores nacionales y titulares de cuentas los procesos establecidos en el presente Reglamento.».

5) En el artículo 7, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. El administrador central, las autoridades competentes y los administradores nacionales llevará a cabo únicamente los procesos necesarios para el desempeño de sus respectivas funciones de conformidad con la Directiva 2003/87/CE y los Reglamentos (UE) 2018/842 y (UE) 2018/841.».

6) El artículo 12 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 12

Apertura de cuentas administradas por el administrador central

1. El administrador central abrirá todas las cuentas de gestión del RCDE en el Registro de la Unión, la cuenta de cantidad total de AAE de la UE, la cuenta de supresión en virtud del Reglamento (UE) 2018/842 ("cuenta de supresión del RRE"), la cuenta de cantidad total de AAE del anexo II de la UE, la cuenta de reserva de seguridad del RRE de la UE, una cuenta de cumplimiento del RRE por cada Estado miembro para cada año del período de cumplimiento, la cuenta de cumplimiento de la Unión relativa a las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero resultantes del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra

y la silvicultura ("cuenta de cumplimiento del UTCUTS de la UE"), la cuenta de supresión del UTCUTS de la UE, la cuenta de cantidad total de asignaciones de flexibilidad de las tierras forestales gestionadas de la Unión ("cuenta de cantidad total de AFTFG de la UE") y una cuenta de cumplimiento del UTCUTS por Estado miembro para cada período de cumplimiento relativo al UTCUTS.

2. El administrador nacional designado con arreglo al artículo 7, apartado 1, actuará como representante autorizado de las cuentas de cumplimiento del RRE y las cuentas de cumplimiento del UTCUTS.».

- 7) Se inserta el artículo 27 *ter* siguiente:

«Artículo 27 *ter*

Cierre de cuentas de cumplimiento del UTCUTS

1. Para cerrar una cuenta de cumplimiento del UTCUTS, el administrador central lo notificará previamente al titular de la cuenta y esperará a que transcurra como mínimo un mes desde la determinación de la cifra relativa al estado de cumplimiento de dicha cuenta con arreglo al artículo 59 *octovicies*.

2. Con respecto al remanente de unidades de tierras para la mitigación («UTM»), AAE o asignaciones de flexibilidad de las tierras forestales gestionadas, el administrador central velará por que el Registro de la Unión lo transfiera desde aquellas cuentas de cumplimiento del UTCUTS de los Estados miembros que al cierre tengan un saldo positivo a la cuenta de supresión del UTCUTS de la UE.».

- 8) En el título II BIS se añade el capítulo siguiente:

«CAPÍTULO 2

Transacciones en virtud del Reglamento (UE) 2018/841

Artículo 59 unvicies

Anotación de los datos pertinentes en relación con el UTCUTS

1. En su momento oportuno, una vez se disponga de los datos pertinentes de las emisiones revisadas de gases de efecto invernadero para un período determinado de cumplimiento en 2027 y 2032, respectivamente, el administrador central anotará, en la cuenta de cumplimiento del UTCUTS de cada Estado miembro, las cantidades de emisiones o de absorciones contabilizadas en cada una de las categorías contables de tierras a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (UE) 2018/841 para un período correspondiente de cumplimiento relativo al UTCUTS.

2. Asimismo, el administrador central anotará en la cuenta de cumplimiento del UTCUTS de la UE la suma del total de emisiones y del total de absorciones contabilizadas en todas las categorías contables de tierras de todos los Estados miembros respecto de un período determinado de cumplimiento.

Artículo 59 duovicies

Cálculo del saldo de las cuentas de cumplimiento del UTCUTS de los Estados miembros y de la UE

Una vez anotados los datos pertinentes en relación con el UTCUTS con arreglo al artículo 59 *unvicies*, el administrador central se asegurará de que el Registro de la Unión calcule el saldo de las cuentas de cumplimiento del UTCUTS de los Estados miembros y de la UE. Para ello, se descontará, de la cantidad total de absorciones registradas en la cuenta de que se trate, la cantidad total de emisiones que figure en esa misma cuenta.

Artículo 59 tervicies

Creación de UTM

1. Cuando el saldo de la cuenta de cumplimiento del UTCUTS de un Estado miembro, calculado con arreglo al artículo 59 *duovicies*, sea positivo, el administrador central creará en esa cuenta un número de UTM correspondiente al superávit de absorciones.

2. Las UTM solo podrán ser transferidas a otras cuentas de cumplimiento del UTCUTS de acuerdo con las condiciones establecidas en los artículos 11 y 12 del Reglamento (UE) 2018/841, y a la cuenta de cumplimiento del RRE del Estado miembro de que se trate, de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 59 *duodecies* del presente Reglamento.

Artículo 59 quatervicies

Transferencia de UTM entre las cuentas de cumplimiento del UTCUTS

1. El administrador central velará por que, a petición de un Estado miembro titular de UTM, el Registro de la Unión transfiera una cantidad solicitada de UTM de la cuenta de cumplimiento del UTCUTS del Estado miembro solicitante a cualquiera de las cuentas que se indican a continuación:

- a) la cuenta de cumplimiento del UTCUTS de ese mismo Estado miembro correspondiente al segundo período de cumplimiento relativo al UTCUTS;
- b) la cuenta de cumplimiento del UTCUTS de otro Estado miembro.

2. No se procederá a las transferencias mencionadas en el apartado 1 cuando la solicitud del Estado miembro se presente después de haber establecido la cifra relativa al estado de cumplimiento correspondiente al período de cumplimiento en cuestión.

3. El administrador central velará por que las UTM transferidas de conformidad con el apartado 1, letra b), del presente artículo se utilicen únicamente con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones del Estado miembro receptor en virtud del artículo 4 del Reglamento (UE) 2018/841. El Registro de la Unión bloqueará toda transferencia posterior de las UTM de la cuenta de cumplimiento del UTCUTS del Estado miembro receptor a la cuenta de cumplimiento del RRE de ese mismo Estado miembro.

Artículo 59 quinvicies

Transferencias de UTM y AAE entre las cuentas de cumplimiento del UTCUTS y las cuentas de cumplimiento del RRE

1. El administrador central garantizará que el Registro de la Unión identifique y señale, en la cuenta de cumplimiento del UTCUTS del Estado miembro titular de UTM, la cantidad de UTM admisibles para su transferencia a la cuenta de cumplimiento del RRE de ese mismo Estado miembro. Para ello, se descontarán, de la cantidad total de UTM consignadas en la cuenta de

cumplimiento del UTCUTS del Estado miembro, las UTM resultantes de las categorías contables no admisibles en virtud del artículo 7 del Reglamento (UE) 2018/842.

2. El administrador central velará por que, a petición de un Estado miembro titular de UTM, el Registro de la Unión transfiera una cantidad solicitada de UTM de la cuenta de cumplimiento del UTCUTS de ese Estado miembro a su cuenta de cumplimiento del RRE. La transferencia no podrá efectuarse cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 59 *duodecies*.

3. Cuando el saldo de la cuenta de cumplimiento del UTCUTS de un Estado miembro, calculado con arreglo al artículo 59 *duovicies*, sea negativo, el administrador central velará por que, a petición de ese Estado miembro, el Registro de la Unión transfiera la cantidad solicitada de AAE desde cualquier cuenta de cumplimiento del RRE de dicho Estado miembro a su cuenta de cumplimiento del UTCUTS. La transferencia no podrá efectuarse en ninguno de los casos siguientes:

- a) si el Estado miembro solicita que se transfiera una cantidad de AAE que excede de lo necesario para que, de acuerdo con el cálculo del artículo 59 *duovicies*, el saldo de la cuenta de cumplimiento del UTCUTS, correspondiente a un período determinado de cumplimiento relativo al UTCUTS, sea igual a 0;
- b) si el Estado miembro presenta la solicitud después de que se haya calculado la cifra relativa al estado de cumplimiento para el período de cumplimiento en cuestión;
- c) si el estado de la cuenta de cumplimiento del RRE de que se trate no permite llevar a cabo la transferencia.

4. El administrador central velará por que las AAE transferidas de conformidad con el apartado 3 se utilicen únicamente con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones de los Estados miembros receptores en virtud del artículo 4 del Reglamento (UE) 2018/841. El Registro de la Unión bloqueará toda transferencia posterior de las AAE de la cuenta de cumplimiento del UTCUTS del Estado miembro receptor a las cuentas de cumplimiento del UTCUTS de otros Estados miembros.

Artículo 59 sexvicies

Creación de asignaciones de flexibilidad de las tierras forestales gestionadas (AFTFG)

1. Al inicio del período de cumplimiento relativo al UTCUTS, desde el 1 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2025, el administrador central creará en la cuenta de cantidad total de AFTFG de la UE un número de AFTFG igual a la suma de las cantidades máximas de AFTFG disponibles para todos los Estados miembros en el período comprendido entre 2021 y 2030 con arreglo al anexo XIV.

2. Las AFTFG únicamente serán válidas para compensar determinadas emisiones contabilizadas en la categoría contable de tierras forestales gestionadas del Estado miembro de que se trate con miras al cumplimiento de sus compromisos en virtud del artículo 4 del Reglamento (UE) 2018/841. Las AFTFG solo podrán transferirse de la cuenta de cantidad total de AFTFG de la UE a la cuenta de cumplimiento del UTCUTS del Estado miembro interesado.

Artículo 59 septvicies

Transferencias de AFTFG a las cuentas de cumplimiento del UTCUTS de los Estados miembros

1. El administrador central garantizará que, a petición de un Estado miembro, el Registro de la Unión transfiera una cantidad solicitada de AFTFG de la cuenta de cantidad total de AFTFG de la UE a la cuenta de cumplimiento del UTCUTS del Estado miembro solicitante. La transferencia no podrá efectuarse en ninguno de los casos siguientes:

- a) si el saldo de la cuenta de cumplimiento del UTCUTS del Estado miembro correspondiente a un período determinado de cumplimiento relativo al UTCUTS, calculado con arreglo al artículo 59 *duovicies*, es igual a 0 o positivo;
- b) si el Estado miembro solicita que se transfiera una cantidad de AFTFG que excede de lo necesario para que, de acuerdo con el cálculo del artículo 59 *duovicies*, el saldo de la cuenta de cumplimiento del UTCUTS, correspondiente a un período determinado de cumplimiento relativo al UTCUTS, sea igual a 0;
- c) si el saldo de la cuenta de cumplimiento del UTCUTS, correspondiente a un período determinado de cumplimiento relativo al UTCUTS, para cuyo cálculo se hayan tenido en cuenta las transferencias llevadas a cabo en virtud del artículo 59 *quinicies*, es negativo;
- d) si el Estado miembro solicita que se transfiera una cantidad de AFTFG que excede de los límites máximos establecidos en el anexo XIV, recalculados, si fuera necesario, tomando en consideración las solicitudes anteriores presentadas por el mismo Estado miembro en virtud del presente artículo;
- e) si el Estado miembro solicita que se transfiera una cantidad de AFTFG que excede de la cantidad de sumideros contabilizados como emisiones con respecto a su nivel de referencia forestal en la categoría contable de tierras forestales gestionadas de ese Estado miembro;
- f) si el Estado miembro presenta la solicitud después de que se haya calculado la cifra relativa al estado de cumplimiento para el período de cumplimiento en cuestión;
- g) si el Estado miembro no ha incluido, en su estrategia presentada de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) 2018/1999⁹, ninguna medida concreta ya en curso o prevista para garantizar la conservación o la mejora, según proceda, de los sumideros y depósitos de los bosques.

2. A fin de evitar la doble contabilidad, el administrador central se asegurará de que, al efectuar la transferencia de conformidad con el apartado 1, el Registro

⁹

Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 663/2009 y (CE) n.º 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 94/22/CE, 98/70/CE, 2009/31/CE, 2009/73/CE, 2010/31/UE, 2012/27/UE y 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y las Directivas 2009/119/CE y (UE) 2015/652 del Consejo, y se deroga el Reglamento (UE) n.º 525/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 328 de 21.12.2018, p. 1).

de la Unión descuenta, de la cuenta de cantidad total de AFTFG de la UE, las cantidades correspondientes de AFTFG transferidas a la cuenta de cumplimiento del UTCUTS del Estado miembro solicitante.

Artículo 59 octovicies

Determinación de las cifras relativas al estado de cumplimiento y cumplimiento forzoso

1. El administrador central velará por que, tras el período dispuesto en el Derecho de la Unión para el ejercicio de las flexibilidades con arreglo a los artículos 11, 12 y 13 del Reglamento (UE) 2018/841, el Registro de la Unión calcule la cifra relativa al estado de cumplimiento de la cuenta de cumplimiento del UTCUTS de cada Estado miembro. Para ello, se descontará, de la suma de las UTM, AAE y AFTFG registradas en la cuenta de que se trate, la cantidad total de emisiones contabilizadas.
2. Cuando la cifra relativa al estado de cumplimiento de la cuenta de cumplimiento de un Estado miembro, determinada con arreglo al apartado 1, sea negativa, el administrador central se asegurará de que el Registro de la Unión transfiera a la cuenta de cumplimiento del UTCUTS de ese Estado miembro la cantidad necesaria de AAE para que dicha cifra sea igual a 0, a partes iguales desde las cuentas de cumplimiento del RRE del Estado miembro afectado que correspondan a los años pertinentes.
3. Cuando la cifra relativa al estado de cumplimiento de la cuenta de cumplimiento del Estado miembro, determinada con arreglo al apartado 1, sea positiva, el administrador central se asegurará de que el Registro de la Unión transfiera el total del remanente de UTM a la cuenta de supresión del UTCUTS de la UE a fin de que dicha cifra sea igual a 0.
4. En caso de cumplimiento forzoso con arreglo al apartado 2, el administrador central se asegurará de que el Registro de la Unión recalcule la cifra relativa al estado de cumplimiento de la cuenta de cumplimiento del UTCUTS de que se trate tomando en consideración las cantidades de AAE transferidas.

Artículo 59 novovicies

Medidas correctoras

1. Cuando un Estado miembro no cumpla los requisitos de seguimiento dispuestos en el artículo 26, apartado 3, del Reglamento (UE) 2018/1999, el administrador central prohibirá temporalmente a ese Estado miembro transferir o acumular UTM con arreglo al artículo 59 *quater* vicies del presente Reglamento o usar AFTFG en virtud del artículo 59 *sept* vicies del presente Reglamento. Para ello, se bloquearán las transacciones desde y hacia la cuenta de cumplimiento del UTCUTS del Estado miembro afectado respecto de un período determinado de cumplimiento relativo al UTCUTS. El administrador central cambiará el estado de la cuenta de cumplimiento del UTCUTS del Estado miembro de "abierto" a "bloqueado".
2. A petición de un Estado miembro que demuestre que cumple los requisitos de seguimiento a que se refiere el apartado 1, el administrador central cambiará el estado de su cuenta de cumplimiento del UTCUTS de "bloqueado" a "abierto".».

- 9) En el artículo 70, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:
- «2. El administrador central velará por que el DTUE efectúe controles automáticos de todos los procesos, teniendo en cuenta las especificaciones técnicas y de intercambio de datos contempladas en el artículo 75, con el objetivo de detectar irregularidades y discrepancias, cuando un proceso propuesto no se ajuste a los requisitos de la Directiva 2003/87/CE, del Reglamento (UE) 2018/842, del Reglamento (UE) 2018/841 ni del presente Reglamento.».
- 10) El anexo I del Reglamento Delegado (UE) 2019/1122 se modifica de conformidad con el anexo I del presente Reglamento.
- 11) El anexo XIII del Reglamento Delegado (UE) 2019/1122 se modifica de conformidad con el anexo II del presente Reglamento.
- 12) El anexo XIV, según se establece en el anexo III del presente Reglamento, se añade al Reglamento Delegado (UE) 2019/1122.

Artículo 2
Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2021.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6.11.2020

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN